



**EN LO PRINCIPAL:** ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGAL QUE INDICA. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO DE ENCONTRARSE LA GESTIÓN EN TRAMITACIÓN; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, COMO MEDIDA CAUTELAR EN FORMA URGENTE Y DESDE YA. **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA SE ESCUCHEN ALEGATOS PARA ADMISIBILIDAD; **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN. **QUINTO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE

**EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**MANUEL CRUZAT INFANTE, y JUAN BRAUN LYON**, ambos factor de comercio, en representación de la sociedad CURAUMA S.A., quien actúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 inciso 3º del Título IV del Código de Comercio, con domicilio única y exclusivamente para estos efectos en calle Augusto Leguía Sur 79 Oficina 1111, Comuna de Las Condes Región Metropolitana, a este Excmo. Tribunal Constitucional, respetuosamente digo:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en la representación que investimos, venimos en deducir acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, requiriendo se declare inaplicable los **artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil**, preceptos aplicados en el Cuaderno de Administración del proceso de Quiebra caratulados "JULIO BUSTAMENTE Y CIA LTDA con CURAUMA S.A., Rol 13.913-2013, substanciado ante el 2º Juzgado Civil de Santiago, en las resoluciones que se indican, que dicen relación con la subasta de uno de los inmuebles de la fallida y las que son objeto de incidente de Nulidad Procesal, el que actualmente se encuentra fallado y con recurso de apelación presentado y concedido por resolución de fecha 01 de Diciembre de 2021. Fundo la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación exponemos:

**SINTESIS DEL CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO:**

*La aplicación de los artículo 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil en el procedimiento de Quiebra, ha permitido que el juez de la causa amparado en la facultad que le entrega dichos artículos, rebaje el avalúo del inmueble de propiedad de la fallida de un valor tasado por perito equivalente a U.F. 1.116.262 a U.F. 200.000, (esto es una rebaja del 80% del valor tasado), a través de diversas resoluciones, dictadas sin escuchar al fallido propietario, lo que implica que la aplicación de dichas normas al caso concreto tenga un efecto inconstitucional afectando severamente y en la esencia los derechos de **de propiedad, (Art.19 N° 24 de la Carta Fundamental); de igual***

***protección de la ley en el ejercicio de los derechos ( art. 19 N° 3 inciso primero de la Carta Fundamental), no discriminación arbitraria (Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República) y Debido proceso ejecutivo ( Artículo 19 N° 3 inciso 6º de la Carta Fundamental)***

*Planteado un incidente de nulidad procesal de derecho público de tales resoluciones, este se encuentra pendiente, lo que constituye la gestión pendiente en este Requerimiento*

## **I. ANTECEDENTES DE LA GESTION EN QUE INCIDE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS REPROCHADAS**

1. En el marco de un procedimiento de Quiebras regulado por la Ley 18.175 con un pasivo reconocido por el Síndico de \$ **70.230.268.238 aprox<sup>1</sup>** y por resolución de fecha 31 de diciembre de 2014, fueron aprobadas las bases de remate del inmueble individualizado como Lote CS-M Uno A de propiedad de la fallida, mi representada, la que se encuentra inscrita a Fojas 183 N° 267 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso.

2. La fallida solicitó y obtuvo que se practicara una pericia para determinar el verdadero valor del Inmueble a subastar. De esta forma el Perito designado procedió a emitir su informe con fecha 24 de Junio de 2015, arrojando un valor de **U.F. 1.116.262, lo que en términos actuales implica que el inmueble tiene un valor real tasado de \$ 33.964.872.240 (treinta y tres mil novecientos sesenta y cuatro millones ochocientos setenta y dos mil doscientos cuarenta pesos)**

3. El tribunal fijó remate para el 10 de septiembre de 2015. Según certificación de esa misma fecha a Folio 821 del Cuaderno de Administración no se presentaron postores

4. El Síndico con fecha 11 de septiembre de 2015, solicita nuevo día y hora y además fundado en el artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, solicita que se reduzca el avalúo del inmueble

5. Por resolución de fecha 13 de Octubre de 2015, que rola a folio 894 el tribunal fija como nueva fecha de remate el 02 de Diciembre de 2015, y en relación a la solicitud del Síndico de rebajar el monto de avalúo del Inmueble, resuelve rebajarlo a **UF.744.174,667**, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Según Informe del Síndico referido a los acreedores verosímiles para efectos del artículo 102 del Libro IV del Código de Comercio, modificado por el Tribunal de la Quiebra por resolución de fecha 11 de Noviembre pasado

Al primer otrosí: Como se pide y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 499 número 2 del Código de Procedimiento Civil, se reduce el avalúo del inmueble cuya subasta se ordenó a fojas 71, a dos tercios del valor del avalúo determinado en el informe pericial de fojas 140 y siguientes, esto es a

---

UF 744.174,667 (setecientas cuarenta y cuatro mil ciento setenta y cuatro coma seiscientos sesenta y siete unidades de fomento).

6. Llegado el 02 de Diciembre de 2015, no se presentaron postores, según da cuenta el certificado acompañado a Folio 941

7. Con fecha 11 de Diciembre de 2015, el Síndico solicita fijar un nuevo día y hora y solicita se fije nuevamente un mínimo para la subasta, amparado en el artículo 500 N° 2º del Código de Procedimiento Civil

8. Por resolución de fecha 14 de Diciembre de 2015 a Folio 949, el Tribunal fija como nueva fecha de remate el 15 de Marzo de 2016 y accediendo por segunda vez a la petición del Síndico **rebaja el mínimo a UF. 586.000**, en los siguientes términos:

**Al primer otrosí:** En uso de las facultades conferidas a este tribunal por el artículo 500, número 2, del Código de Procedimiento Civil, se reduce el avalúo del inmueble cuya subasta se ordenó a fojas 71, a la suma de UF 586.000 (Quinientas ochenta y seis mil unidades de fomento).

9. Llegado el 15 de Marzo de 2016, el Tribunal suspende la realización del inmueble según resolución que corre a Folio 1039

10. Con fecha 13 de Julio de 2017, el Síndico solicita nuevo día y hora, SIN SOLICITAR REDUCCION DE MINIMO

11. Por resolución de fecha 24 de Julio de 2017, que corre a Folio 1613, el Tribunal fija el 26 de septiembre de 2017 para la subasta, PERO ADEMÁS EL TRIBUNAL SIN EXISTIR PETICION DE PARTE, decide resolver la reducción del mínimo, en los siguientes términos:

En uso de las facultades conferidas a este tribunal por el artículo 500, número 2, del Código de Procedimiento Civil, se reduce el avalúo del inmueble cuya subasta se ordenó a fojas 71, a la suma de UF 586.000 (Quinientas ochenta y seis mil unidades de fomento).

12. Por resolución de fecha 26 de septiembre de 2017, el Tribunal procedió a suspender el remate

13. Con fecha 12 de Marzo de 2018, el Síndico solicita nuevo día y hora SIN SOLICITAR REDUCCION DE MINIMO

14. Por resolución de 20 de Marzo de 2018 Folio 1784, el tribunal fija el 16 de Mayo de 2018 fecha de subasta del inmueble, pero además PERO ADEMÁS EL TRIBUNAL SIN EXISTIR PETICION DE PARTE, decide resolver la reducción del mínimo, en los siguientes términos:

En uso de las facultades conferidas a este tribunal por el artículo 500, número 2, del Código de Procedimiento Civil, se reduce el avalúo del inmueble cuya subasta se ordenó a fojas 71, a la suma de UF 586.000 (Quinientas ochenta y seis mil unidades de fomento).

15. El 16 de Mayo de 2018 no se presentaron postores, según certificado que corre a Folio 1822

16. Con fecha 25 de Mayo de 2018 el Síndico vuelve a solicitar nuevo día y hora para la subasta y rebaja del mínimo

17. Por resolución de fecha 03 de Julio de 2018 que corre a Folio 1846 el Tribunal resuelve fijar el 09 de Agosto de 2018 como fecha para la realización de la subasta, y además **decide rebajar el mínimo por tercera vez a UF. 410.200** en los siguientes términos

En uso de las facultades conferidas a este tribunal por el artículo 500, número 2, del Código de Procedimiento Civil, se reduce el avalúo del

inmueble cuya subasta se ordenó a fojas 71, a la suma de UF 410.200 (cuatrocientas diez mil doscientas unidades de fomento).

18. Con fecha 09 de Agosto se certifica que no hubo postores, según corre a Folio 1881

19. Con fecha 23 de Agosto de 2018, el Síndico vuelve a solicitar nuevo día y hora solicitando además NUEVAMENTE se rebaje el mínimo de la Subasta

20. Por resolución de fecha 30 de Agosto de 2018 según corre a Folio 1892, el Tribunal fija el día 04 de Octubre de 2018, como nueva fecha para la subasta y **además reduce el mínimo de las posturas para el remate a U.F. 350.000**, en los siguientes términos:

En uso de las facultades conferidas a este tribunal por el artículo 500, número 2, del Código de Procedimiento Civil, se reduce el avalúo del inmueble cuya subasta se ordenó a fojas 71, a la suma de UF 350.000 (trescientos cincuenta mil unidades de fomento). (mhs)

21. Llegado el 04 de Octubre de 2018 no hubo postores, según se encuentra certificado a Folio 1926

22. Con fecha 08 de Octubre de 2018, el Síndico solicita nuevo día y hora para la subasta y nuevamente solicita reducción del mínimo para la subasta

23. Por resolución de fecha 29 de Noviembre de 2018 que corre a Folio 1946 el Tribunal fija el 31 de Enero de 2019 como fecha para la subasta y decide rebajar por **SÉPTIMA VEZ, el mínimo de la subasta a U.F. 300.000**, en los siguientes términos:

En uso de las facultades conferidas a este tribunal por el artículo 500, número 2, del Código de Procedimiento Civil, se reduce el avalúo del inmueble cuya subasta se ordenó a fojas 71, a la suma de UF 300.000 (trescientas mil unidades de fomento).

24. De conformidad con el certificado que corre a Folio 1965 no se presentaron postores el 31 de Enero de 2019

25. Con fecha 31 de Enero de 2019 el Síndico solicita nuevo día y hora y reducción del mínimo de la subasta

26. Por resolución de fecha 15 de Febrero de 2019 que corre a Folio 1973 el tribunal fija como fecha para la subasta el 14 de Mayo de 2019 **y reduce por OCTAVA VEZ el mínimo de la subasta a U.F. 275.000**, en los siguientes términos:

En uso de las facultades conferidas a este tribunal por el artículo 500, número 2, del Código de Procedimiento Civil, se reduce el avalúo del inmueble cuya subasta se ordenó a fojas 71, a la suma de UF 275.000 (doscientas setenta y cinco mil unidades de fomento).

27. El 14 de Mayo, no aparece llamado ni certificación respecto de la subasta, por lo que no existe constancia en el expediente de lo acontecido

28. Con fecha 16 de Mayo de 2019, el Síndico solicita nuevo día y hora y rebaja del mínimo para la subasta, a pesar que no existe certificación de que no se hubiera realizado

29. Por resolución de fecha 31 de Mayo de 2019, que corre a folio 2006 el Tribunal fija el 09 de Julio de 2019 como nueva fecha de la subasta **y reduce por NOVENA VEZ, el mínimo de la subasta a U.F. 200.000**, en los siguientes términos:

En uso de las facultades conferidas a este tribunal por el artículo 500, número 2, del Código de Procedimiento Civil, se reduce el avalúo del inmueble cuya subasta se ordenó a fojas 71, a la suma de UF 200.000 (doscientas mil unidades de fomento).

30. Con fecha 27 de Octubre de 2021 el Síndico solicita día y hora para la subasta

31. Con fecha 28 de Octubre el Tribunal **resuelve fijar la subasta para el próximo 16 de Diciembre de 2021 a las 12:00 horas señalando como**

**mínimo para la subasta la suma de U.F. 200.000 y además, modificar las bases de remate en los siguientes términos**

Modifíquense las bases de remate aprobadas en autos con fecha 31 de diciembre de 2014, con citación, en su punto 5, incorporándose al final de su único párrafo lo siguiente: “Se hace presente que la subasta se realizará por videoconferencia, mediante la plataforma Zoom, para lo cual se requiere de un computador o teléfono, en ambos casos, con cámara, micrófono y audio del mismo equipo y conexión a internet, siendo carga de las partes y postores el tener los elementos tecnológicos y de conexión.

Los interesados deberán rendir la garantía para participar en la subasta, equivalente al 10% del mínimo fijado, mediante vale vista bancario a la orden del tribunal, tomado por la persona que comparecerá a la subasta, o por el representante legal, en caso de que esta fuera persona jurídica. Los interesados deberán presentar el vale vista en dependencias del tribunal, el día hábil anterior a la fecha fijada para el remate, entre las 12:00 y 14:00 horas, debiendo entregar copia de su carnet de identidad, además de señalar el nombre completo del postor, su mail y teléfono, a fin de coordinar su participación vía correo electrónico y recibir el link con la invitación del remate a efectuarse por videoconferencia.”

Sin perjuicio de lo resuelto, acompañese con a lo menos siete días de antelación a la fecha de la subasta, certificado de dominio y de hipotecas y gravámenes, dotado de vigencia, no superior a treinta días, bajo apercibimiento de la suspensión de la subasta si así no se hiciere.

**32. La misma resolución de fecha 28 de Octubre y según lo señalado precedentemente, hace referencia y hace suyas el mínimo de la subasta en los siguientes términos**

Téngase presente que en uso de las facultades conferidas a este tribunal por el artículo 500, número 2, del Código de Procedimiento Civil, con fecha 31 de mayo de 2019 se redujo el avalúo del inmueble cuya subasta se ordenó a fojas 71, a la suma de UF 200.000 (doscientas mil unidades de fomento). (mra)

**33. Con fecha 04 de Noviembre de 2021, la Fallida, interpone Incidente de nulidad de los actos jurídicos procesales que se indican en el siguiente cuadro:**

<b>FECHA</b>	<b>CUADERNO</b>	<b>FOLIO</b>	<b>Mínimo fijado por Tribunal</b>
13.10.2015	Administración	894	U.F. 744.174,667
14.12.2015	Administración	949	U.F. 586.000
24.07.2017	Administración	1613	U.F. 586.000
20.03.2018	Administración	1784	U.F. 586.000
03.07.2018	Administración	1846	U.F. 410.200
30.08.2018	Administración	1892	U.F. 350.000
29.11.2018	Administración	1946	U.F. 300.000
15.02.2019	Administración	1973	U.F. 275.000
31.05.2019	Administración	2006	U.F. 200.000



28.10.2021	Administración	2078	U.F. 200.00
------------	----------------	------	-------------

Los Argumentos que fundan el incidente de nulidad planteado (*y que constituye la gestión pendiente*) son los siguientes:

- **El precio del mínimo de la subasta se redujo en forma arbitraria e ilegal. El derecho procesal al justo precio ha sido afectado por la aplicación de los artículos 489 y 500 del Código de Procedimiento Civil cuya aplicación afecta derechos fundamentales de la fallida:**
  - El Inmueble de propiedad de mi representada y QUE ADMINISTRADA POR EL SINDICO, para la realización y pago de los acreedores ha sido tasado por peritos, según informe acompañado el 24 de Junio de 2015, ES DECIR HACE 6 AÑOS, en la suma de **U.F. 1.116.262** equivalentes al día de esta presentación a la nada despreciable suma de **\$ 33.964.872.240 (treinta y tres mil novecientos sesenta y cuatro millones ochocientos setenta y dos mil doscientos cuarenta pesos)**
  - De hecho, ya la tasación pericial es extemporánea y no se condice con el valor actual después de 6 años ha habido una serie de transformaciones en el entorno que han valorizado aún más el terreno. Sin embargo, el Juez de la causa, haciendo uso del artículo 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil, ha llegado a reducir el valor del inmueble **EN MAS DE UN 80% DE SU VALOR**;<sup>iii</sup>
  - Lo anterior implica que por resolución judicial se está verdaderamente privando a la fallida de las facultades del dominio como lo es el derecho a que en juicio de carácter ejecutivo se obtenga un justo precio. En la práctica las resoluciones que fijaron por **NUEVE VECES** la reducción del mínimo fueron dictadas de acuerdo a las normas precitadas, lo que ha significado como consecuencia un efecto contrario a la Constitución al tratarse de una reducción arbitraria e inconstitucional, **transformándose en una verdadera expropiación** del inmueble por vía jurisdiccional, amparada en los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil
  - Las resoluciones que se indican en el cuadro han sido dictadas con infracción a la Ley. Este tipo de vicio implica una infracción a normas de Derecho Público, por lo que el vicio de que se trata no



se puede convalidar ni con el paso del tiempo ni por la convalidación de las partes, constituyendo lo que la Doctrina ha identificado como VICIOS DE NULIDAD PROCESAL DE DERECHO PUBLICO

- **Se ha excedido el límite legal al llamar nueve veces a subasta del inmueble**
- **El Síndico carece de facultades para realizar el activo fuera del plazo legal previsto en el artículo 130 de la Ley 18.175**
- **La resolución de fecha 28 de Octubre de 2021 modifica las bases de remate sin justificación legal y en abierta contradicción a norma expresa**

34. Con fecha 09 de Noviembre de 2021, el Tribunal resolvió dar traslado del incidente, encontrándose actualmente pendiente de resolver la incidencia de nulidad

35. Con fecha 17 de Noviembre el Tribunal resolvió rechazar el incidente de Nulidad Procesal planteado

36. Con fecha 18 de Noviembre de 2021 esta parte presentó recurso de apelación en contra de la resolución que rechazó el incidente de Nulidad Procesal, el que a la fecha de esta presentación se encuentra pendiente de ser proveído por el Tribunal el que fue concedido por resolución de fecha 01 de Diciembre de 2021

## **II. DISPOSICIONES LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.-**

1. Las disposiciones legales cuya inaplicabilidad se solicita son los artículos 499 y 500 ambos del Código de Procedimiento Civil que disponen:

*Art. 499. Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección:*

*1ª Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los bienes embargados; y*

*2ª Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo.*

*Art. 500. Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2º del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección:*

*1ª Que se le adjudiquen los bienes por los dichos dos tercios;*

*2ª Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe; y*

3ª Que se le entreguen en prenda pretoria

Si la ejecución fuere en moneda extranjera, para hacer usos del derecho que confiere el número 1º del artículo anterior e igual número del presente artículo, el ejecutante deberá hacer liquidar su crédito en moneda nacional, al tipo medio de cambio libre que certifique un Banco de la plaza

### III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

#### A. EXISTENCIA DE GESTIÓN PENDIENTE.

1. La Constitución Política de la Republica, en su artículo 93 numeral 6, en relación con el artículo 81 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, al consagrar la existencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, dispone que debe existir una gestión pendiente para hacer procedente su interposición.

2. El Tribunal Constitucional ha reafirmado recientemente, que la gestión judicial aludida tanto por el constituyente como por el legislador: *“Está referida al negocio jurisdiccional a que da origen una controversia jurídica entre partes (dos o más personas con intereses contrapuestos), sometida a conocimiento y decisión de un tribunal”*<sup>2</sup>

2. En el caso concreto, la gestión pendiente está constituida por el incidente de Nulidad Procesal promovido en el Cuaderno de Administración en el Juicio de Quiebra sustanciado ante el 2º Juzgado Civil de Santiago, caratulados “JULIO BUSTAMANTE Y COMPAÑÍA LTDA con CURAUMA S.A.”, rol C-13913-2013. En dicho incidente se pretende dejar sin efecto las resoluciones que se indican en el cuadro que se adjunta y que todas ellas aplican los artículo 499 y 400 del Código de Procedimiento Civil, procediendo a bajar el mínimo de la subasta

FECHA	CUADERNO	FOLIO	Mínimo fijado por Tribunal
13.10.2015	Administración	894	U.F. 744.174,667
14.12.2015	Administración	949	U.F. 586.000
24.07.2017	Administración	1613	U.F. 586.000
20.03.2018	Administración	1784	U.F. 586.000
03.07.2018	Administración	1846	U.F. 410.200
30.08.2018	Administración	1892	U.F. 350.000
29.11.2018	Administración	1946	U.F. 300.000
15.02.2019	Administración	1973	U.F. 275.000

<sup>2</sup> Rol N°1963 – 11, 27 de Abril de 2011, Consid. Séptimo.

31.05.2019	Administración	2006	U.F. 200.000
<b>28.10.2021</b>	<b>Administración</b>	<b>2078</b>	<b>U.F. 200.00</b>

3. Entre los vicios alegados en dicho incidente de nulidad procesal, se encuentra precisamente el que el precio del mínimo de la subasta se redujo, a través de la serie de resoluciones objeto del incidente, en forma arbitraria e ilegal, de un precio fijado por Tasación pericial en el año 2015 de **U.F. 1.116.262 a U.F. 200.000 ES DECIR UNA REBAJA DE 80% DEL JUSTO PRECIO**; El derecho procesal al justo precio ha sido afectado por la aplicación del artículo 489 y 500 del Código de Procedimiento Civil cuya aplicación afecta derechos fundamentales de la fallida, pues su propiedad se encuentra en la práctica expropiada por aplicación de las normas objeto de reproche constitucional.

4. Por resolución de fecha 17 de Noviembre de 2021 el Tribunal de la Quiebra rechazó el incidente precisamente aplicando las disposiciones objeto de reproche constitucional. El fallo ha sido objeto de recurso de apelación presentado el 18 de Noviembre de 2021, el que se encuentra concedido por resolución de fecha 01 de Diciembre de 2021

5. De esta forma, es en la resolución de segunda instancia, del incidente de nulidad procesal de Derecho Público, en la que la aplicación de las normas que se impugnan tendrá efectos contrarios a la constitución respecto de los derechos de mi representada, como se desarrollará en su oportunidad

#### **B. RANGO LEGAL DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**

1. En el caso concreto, las normas impugnadas son los **artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil. (CPC)**

2. Los preceptos tienen rango legal y se encuentran plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico

#### **C. PRECEPTOS LEGALES APLICABLES A LA GESTION PENDIENTE Y NORMA DECISORIA LITIS**

1. La carta Fundamental en su artículo 93 Nro. 6 exige que la aplicación del precepto legal sea contraria a la Constitución Política de la República.

2. Además, el precepto legal en cuestión, debe ser decisivo en la resolución de un asunto, sea contencioso o no, e independiente de la naturaleza jurídica, esto es, procedimental o de fondo *“De este modo puede tratarse tanto de normas ordenatorias como decisoria Litis. Así lo precisa en diversos pronunciamiento (entre*

*otros, roles Nros 472-06 de 30 de Agosto de 2006 y 1253-08 del 27 de Enero de 2009)*”

3

6. En el caso concreto, se ha planteado incidente de nulidad de las resoluciones judiciales indicadas en el cuadro del punto 2 del Acápite A del Capítulo III precedente Entre los vicios alegados en dicho incidente de nulidad procesal, se encuentra precisamente y en forma principal, el que el precio del mínimo de la subasta se redujo, a través de la serie de resoluciones objeto del incidente, en forma arbitraria e ilegal, de un precio fijado por Tasación pericial en el año 2015 de U.F. **1.116.262 a U.F. 200.000 ES DECIR UNA REBAJA DE 80% DEL JUSTO PRECIO**; El derecho procesal al justo precio ha sido afectado por la aplicación del artículo 489 y 500 del Código de Procedimiento Civil cuya aplicación afecta derechos fundamentales de la fallida, pues su propiedad se encuentra en la práctica expropiada por aplicación de las normas objeto de reproche constitucional.

3. Cabe destacar que **en cada una de dichas resoluciones** se ha citado precisamente el artículo 499 y luego el artículo 500 ambos del Código de Procedimiento Civil como fundamento de las mismas

4. El incidente de nulidad procesal planteado y que constituye la gestión pendiente, argumenta en síntesis y en lo pertinente a este requerimiento, lo siguiente:

- **El precio del mínimo de la subasta se redujo en forma arbitraria e ilegal. El derecho procesal al justo precio ha sido afectado por la aplicación de los artículo 489 y 500 del Código de Procedimiento Civil cuya aplicación afecta derechos fundamentales de la fallida:**
  - El Inmueble de propiedad de mi representada y QUE ADMINISTRADA POR EL SINDICO, para la realización y pago de los acreedores ha sido tasado por peritos, según informe acompañado el 24 de Junio de 2015, ES DECIR HACE 6 AÑOS, en la suma de **U.F. 1.116.262** equivalentes al día de esta presentación a la nada despreciable suma de **\$ 33.964.872.240 (treinta y tres mil novecientos sesenta y cuatro millones ochocientos setenta y dos mil doscientos cuarenta pesos)**
  - De hecho, ya la tasación pericial es extemporánea y no se condice con el valor actual después de 6 años ha habido una serie de transformaciones en el entorno que han valorizado aún más el terreno. Sin embargo, el Juez de la causa, haciendo uso del

<sup>3</sup> El Control de Constitucionalidad de las Leyes en Chile (1811-2011). Enrique Navarro Beltrán, Pág. 84.

artículo 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil, ha llegado a reducir el valor del inmueble **EN MAS DE UN 80% DE SU VALOR**;

- Lo anterior implica que por resolución judicial se está verdaderamente privando a la fallida de las facultades del dominio como lo es el derecho a que en juicio de carácter ejecutivo se obtenga un justo precio. En la práctica las resoluciones que fijaron por **NUEVE VECES** la reducción del mínimo fueron dictadas de acuerdo a las normas precitadas, lo que ha significado como consecuencia un efecto contrario a la Constitución al tratarse de una reducción arbitraria e inconstitucional, **transformándose en una verdadera expropiación** del inmueble por vía jurisdiccional, amparada en los artículo 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil
- Las resoluciones que se indican en el cuadro han sido dictadas con infracción a la Ley. Este tipo de vicio implica una infracción a normas de Derecho Público, por lo que el vicio de que se trata no se puede convalidar ni con el paso del tiempo ni por la convalidación de las partes, constituyendo lo que la Doctrina ha identificado como VICIOS DE NULIDAD PROCESAL DE DERECHO PUBLICO

5. En consecuencia, los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil, tienen aplicación en la resolución de la gestión pendiente, y su aplicación decidirá la procedencia en última instancia de la nulidad procesal alegada respecto de las resoluciones objeto del Incidente particularmente la que dice relación con la facultad del juez de rebajar el mínimo de las posturas ( artículo 499 del Código de Procedimiento Civil ) y la facultad ( *al no existir postores* ) de poner nuevamente a remate el inmueble por el precio que fije el Tribunal ( Artículo 500 del Código de Procedimiento Civil)

**D. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO: QUE LA IMPUGNACION ESTE FUNDADA RAZONABLEMENTE. -**

1. Al efecto se ha señalado por este Excmo. Tribunal, que este requisito supone una explicación de la forma como se infringen las normas constitucionales.

2. En este sentido, debemos señalar que en Capítulo IV de este requerimiento se hace un extenso análisis de cómo los preceptos legales

impugnados infringen las normas constitucionales en el caso concreto, por lo que se ha cumplido con este requisito legal.

**E. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO QUE LA CUESTION SE PROMUEVA RESPECTO DE UN PRECEPTO LEGAL QUE NO HAYA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCION POR EL EXCMO TRIBUNAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO Y NO SE INVOQUE EL MISMO VICIO QUE FUE MATERIA DE LA SENTENCIA RESPECTIVA**

Al no existir pronunciamiento por parte de este Excmo. Tribunal respecto de hechos similares y respecto de las normas impugnadas, esto es, artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil, se cumple con este requisito.

**IV. INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS.**

**A. Aplicación de los artículo 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil al procedimiento de Quiebra de la Ley 18.175, que aplica a la Gestión Pendiente**

1. El procedimiento de quiebra un procedimiento de ejecución concursal, en la que efectivamente se debe realizar el Activo del Fallido de conformidad con las reglas previstas en el Título X de la Ley de Quiebras denominado “ De la Liquidación del pasivo”

2. El inciso segundo del artículo 122 del Cuerpo Legal citado dispone:” *Todos los demás viene, corporales o incorporales, se venderán en pública subasta ante el juez que conoce de la quiebra, en conformidad a los trámites del juicio ejecutivo, o en licitación pública cuyas bases deberán ser aprobadas por la junta de acreedores*” (El destacado es nuestro)

3. De esta forma las normas referidas efectivamente son aplicables al proceso de quiebra de CURAUMA S.A. y por cierto su aplicación cuestionada en el ioncidente de nulidad procesal que conforma la gestión pendiente

**B. Justificación de la existencia de los artículos 499 y 500 del C.P.C.**

1. El Procedimiento Ejecutivo según el profesor don Mario Casarino Viterbo es un procedimiento contenciosos de aplicación general o especial, según el caso, y de tramitación extraordinaria, por cuyo medio se persigue el cumplimiento forzado de una obligación que consta de un título fehaciente

2. Por su parte la jurisprudencia ha señalado que *“el procedimiento ejecutivo tiene por objeto el cumplimiento forzado de una obligación que consta de un título ejecutivo, el que se lleva a efecto con la incautación o embargo de bienes del deudor, con su administración y con su realización si no son aptos para satisfacer la obligación cuyo cumplimiento se persigue y, en su oportunidad pagar, al ejecutante con los bienes embargados o con el producto de su realización”*<sup>4</sup>

3. El objetivo final es perseguir el pago de las acreencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 2465 y siguientes del Código Civil. Sin embargo, este derecho del acreedor debe ser armonizado con un Debido Proceso ejecutivos concepto que se vincula con un racional y justo procedimiento ejecutivo. Sin embargo buscar la celeridad del procedimiento ejecutivo NO PUEDE AFECTAR LOS DERECHOS DEL EJECUTADO.

### **C. Derechos del Ejecutado en un Debido Proceso Ejecutivo. Derecho al Justo Precio**

4. Cuales son los derechos del ejecutado en un juicio ejecutivo? Pareciera que se privilegian los derechos del acreedor y el ejercicio de Prenda General que le corresponde. Sin embargo, ello no es así, pues siempre el Debido Proceso no es para una sola de las partes, sino que para todos los justiciables.

5. De esta forma, cabe analizar en este punto cuales son los Derechos Esenciales del ejecutado, en un Debido Proceso Ejecutivo, entendiendo la aplicación en la especie de un racional y justo procedimiento

6. Desde luego el derecho a la defensa, esto es, la oportunidad de realizar los descargos como derecho esencial a todo justiciable, el que a lo menos se le reconocen algunos derechos al ejecutado en el artículo 464 del CPC a través de la oposición de excepciones a la ejecución. Pero en el ámbito de la ejecución forzada, tiene el derecho a que la subasta se realice de forma tal que se permita que la adjudicación en remate se realice en un justo valor de forma tal que la privación del derecho de propiedad del ejecutado sobre el inmueble tenga como correlación un justo valor

7. Que, para los efectos de garantizar un justo precio en el marco de un juicio ejecutivo, se deben considerar las normas de tasación del inmueble así como las de publicidad del remate a fin de poder asegurar la mayor cantidad de participantes en las posturas

---

<sup>4</sup> Corte Suprema 30 de Octubre de 2002. “BBVA Banco CHIF con Comercial Agrícola Ganadera Foretsal e Ind Puyehue Ltda . Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales- N° 4-2001, Diciembre 2002



8. No obstante lo anterior, Ministros de este Excmo. Tribunal ya advertían los problemas que el justo precio puede provocar en este ámbito:

Así los Ministros señores Iván Aróstica, Juan José Romero, José Ignacio Vásquez y don Rodrigo Pica Flores, en su voto de disidencia del rol 6181-19-INA, expresan: "...7º...**Así, aparece del todo desproporcionado privilegiar la celeridad de la recuperación del crédito, en desmedro de la equivalencia necesaria al valor del bien subastado, excluyendo así como elemento de garantía del derecho el valor del bien que se intenta ejecutar**"

8º *En este sentido ha de reconocerse que el valor de mercado del bien inmueble es hoy un factor constitucionalmente reconocida como elemento relevante acerca de la garantía constitucional del derecho de propiedad, en materia de expropiación por ejemplo la determinación del monto de la indemnización conforme el DL Nª 2186, en un elemento relevante para el cumplimiento del principio de integridad patrimonial, y en su dimensión de derecho subjetivo público significa que es un límite a las potestades estatales en materia de normativa legal que extinga el derecho de propiedad...*

10º *A su vez la legislación procesal que regula la ejecución en un bien inmueble, incluyendo la determinación del precio en la venta forzada, se contiene en el Código de Procedimiento Civil, dictado en el año 1906, sin que haya sido concebido para resguardar los estándares actuales del derecho de propiedad en la Constitución, en específico, sin estar pensada para resguardar la garantía constitucional del **"justo precio"** o valor efectivo del bien inmueble, al punto que en caso sublite la actividad estatal de extinción del dominio del requirente admitió finalmente un precio de 2/3 del avalúo Fiscal, es decir, un estándar de precio aún más bajo que el de las expropiaciones de la reforma agraria, que es justamente el que la Carta de 1980 quiso superar...En este sentido, por forzosa que sea la subasta, se constata la existencia de un contrato de compraventa forzado por actividad estatal que extingue el derecho del ejecutado sobre el inmueble. En este sentido se entrecruzan dos cuestiones: la actividad estatal tendiente a extinguir o privar derecho de propiedad **ha de tener presente el valor del mismo como elemento relevante** y si bien el valor del bien en una compraventa puede variar, ello tiene límites que el legislador traduce en el instituto de la lesión enorme, que determina un marco para la determinación del precio...*

12º *En la praxis de las ejecuciones civiles en nuestra época, en lo relativo al valor de los inmuebles en subastas de procesos ejecutivos, no deja de sorprender que en un mercado inmobiliario dinámico, de alta demanda y*

*rentabilidad como el que existe hoy, sea más frecuente constatar subastas sin postores, o bien que unos pocos postores que se repiten en diversos tribunales y remates, además de que a veces coincidentemente deciden no hacer ofertas en el marco de prácticas habituales que han hecho naufragar el objetivo y espíritu de garantía de las normas de ejecución el Código de Procedimiento Civil, a lo cual se suma m en caso de tal falta de postores o posturas, exista la posibilidad de enajenar por un valor inferior incluso al avalúo fiscal, y que no guarda relación con alguna cifra cercana al precio real de los inmuebles” (Énfasis Agregado)*

9. En consecuencia, cabe analizar si los artículos 499 y 500 del CPC, cuya función es agilizar la ejecución al subastarlo autorizando al Juez a rebajar sin límite el precio, sin mayor motivación y asegurar oferentes o incluso permitir adjudicárselo al ejecutante con cargo al crédito en 2/3 de su valor de tasación cumple con mínimo requisito constitucional respecto al Justo Precio

10. **Sostenemos que NO.** Efectivamente, las normas impugnadas, atentan contra el derecho al Justo precio, entendiendo este elemento como un atributo esencial del derecho de propiedad en cuanto a la relación del particular y la actividad estatal referida a la propiedad. Siendo esta actividad aquella en que forzosamente y en uso de las facultades previstas en el artículo 76 de la Carta Fundamental se priva a un particular de su propiedad en el marco de un juicio de quiebra

#### **D. Falta de proporcionalidad en la aplicación de los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil**

1. Al hablar de principio de proporcionalidad se alude al debido equilibrio entre al poder punitivo del Estado y sus presupuestos, tanto en la individualización legal de la pena como en la de su aplicación judicial

2. Al decir del Profesor Humberto Nogueira: "*...el principio de proporcionalidad opera como un límite a todas las restricciones de los derechos esenciales o fundamentales, derivando su aplicación del principio del Estado de Derecho, por lo cual tiene rango constitucional. Tal derivación del Estado de Derecho, es en virtud del contenido esencial de los derechos que no pueden ser limitados más allá de lo imprescindible para la protección de los intereses públicos*".<sup>5</sup>

3. El principio de proporcionalidad también denominado de prohibición de exceso se encuentra integrado a su vez por otros principios, a saber:

---

<sup>5</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, 1997, Dogmática constitucional, Editorial Universidad de Talca, p.184.

- a) El principio de finalidad, que determina que el fin perseguido por la norma deba ser legítimo
- b) El principio de adecuación, que constituye un examen de idoneidad y coherencia con el fin perseguido
- c) El principio de necesidad, que exige que la intervención de la norma cause el menor daño posible
- d) Principio de proporcionalidad en sentido estricto que establece una ponderación racional entre el beneficio para el bien común y el perjuicio que sufre el bien afectado

4. Por su parte. Este Excmo. Tribunal también se ha referido al principio de la proporcionalidad, así en el Rol 2983 señala:

**DECIMOSEGUNDO**

*Que al efecto este Tribunal ha señalado que “la Constitución no recoge explícitamente el principio de proporcionalidad, **pero los intérpretes constitucionales no pueden sino reconocer manifestaciones puntuales de este principio que devienen en una consagración general dentro del ordenamiento jurídico**. La doctrina ha apreciado que este principio se encuentra claramente integrado dentro de los principios inherentes del “Estado de Derecho”, está en la base de los artículos 6º y 7º de la Constitución que lo consagran, en la prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19, numeral 2º) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19, numeral 26º). Asimismo en el debido proceso y en el reconocimiento de la igual repartición de tributos” (STC, Rol N° 2365/2012); (Énfasis Agregado)*

5. En consecuencia, el conflicto constitucional que se plantea es la aplicación de los artículo 499 y 500 del CPC por el hecho de no existir postores en el primer llamado a remate, ( artículo 499 del CPC) y en los llamados sucesivos, aplicación que afecta en su esencia el derecho de propiedad en su faz de justo precio cuando debe intervenir el estado en la ejecución forzada **al dejar al sólo criterio del Juez, fijar en dichas condiciones el precio del remate sin límite y sin motivación (artículo 500 del CPC)**

6. En nuestro análisis las disposiciones si bien cumplen con la finalidad de dar concreción al principio del Derecho de Prenda General, estas no cumplen con el principio de proporcionalidad en sentido estricto

7. En efecto, si se hace una ponderación racional entre la finalidad de dar celeridad a la ejecución forzada *versus* el derecho al **justo precio** en una venta forzada podemos llegar a la conclusión que, no existe una relación de proporcionalidad entre ambos derechos, de forma tal que el derecho de los acreedores, en el marco de un proceso de quiebra, a ser pagado en los bienes del deudor **no alcanza a justificar la enajenación forzada de un bien en un precio**

**inferior en un 80% al valor pericial tasado, puesto que se trata de un verdadero despojo de la propiedad, sino una verdadera expropiación**

8. De esta forma los artículos 499 y 500 del CPC que permiten que se reduzca el avalúo del inmueble de forma ilimitada no cumple con el principio de proporcionalidad y sus efectos son contrarios a la Constitución

9. Así se ha señalado por Ministros de este Excmo. Tribunal, en el voto disidente de los Ministros Señores Iván Aróstica, Juan José Romero, José Ignacio Vásquez y don Rodrigo Pica Flores en la causa Rol N° 6180-21 INA, citado precedentemente *“... De este modo, la limitación de la propiedad debe ser proporcional, es decir, imponiendo al dueño una obligación indispensable para la satisfacción de una finalidad de interés público (en sete sentido ver STC 1141 c.27; STC 1215 c.28, STC 1863 c. 35, STC 2643 c.78, STC 2644 c.78) a la vez que la privación del dominio por parte del Estado no es gratuita y debe ser compensada a partir del valor real del bien”...*

*7º Ahora bien, como esta Magistratura ya lo ha resuelto en casos anteriores “la magnitud de la regulación no resulta indiferente. Por una parte, porque toda regulación o limitación priva al propietario de algo. A partir de la regulación, alguna autonomía, privilegio, ventaja o libertad que tenía, desaparece para su titular. Si tuviéramos por propiedad cada aspecto de esa autonomía, privilegio, ventaja o libertad, la regla constitucional que permite limitar a propiedad equivaldría a letra muerta, lo que contradiría con múltiples fallos del Tribunal Constitucional que han tolerado, en determinados casos y bajo ciertas condiciones, la regulación de la propiedad. Por el contrario, legitimar cualquiera regulación o limitación, sin considerar su impacto sobre la propiedad, desnaturalizaría la protección de este derecho fundamental (“la limitación tiene sus límites”, para usar una expresión ya clásica del derecho anglosajón)” (ver en este sentido STC 505, c. 23; STC 506 c.23; STC 1141, c.18; STC 1863, c.35; STC 5353, c. 14; STC 5776, c. 14) Así aparece del todo desproporcionado privilegiar la celeridad de la recuperación del crédito, en desmedro de la equivalencia necesaria al valor del bien subastado, excluyendo así como elemento de garantía del derecho el valor del bien que se intenta ejecutar”*

10. Ahora bien, el hecho que el propietario se encuentre en la situación de deudor fallido, no significa en modo alguno la pérdida de derecho de propiedad por ese sólo hecho, sino que lo que pierde es la facultad de administración de los bienes, los que deben ser puestos a disposición de la masa de acreedores para el pago de las deudas, todo ello por la intervención de un Síndico, quien debe velar por los intereses de los acreedores y del fallido.

11. Ello significa que, el producto de la enajenación de los activos de la fallida servirá a cubrir las obligaciones impagas, de esta forma mientras menos valor se obtenga de la enajenación de los activos, se cubrirán en menor medida los acreedores, perjudicando no sólo a estos, sino que al propio deudor quien no podrá satisfacer los créditos para poder poner término al estado de quiebra, constituyendo este un perjuicio claro y evidente en el patrimonio del Fallido.

12. Siendo así, los artículos 499 y 500 del CPC no cumplen con el estándar de proporcionalidad y devienen en un efecto inconstitucional, como se verá al analizar el caso concreto, perjudicando a la fallida en su patrimonio al no poder cubrir las obligaciones y a los propios acreedores.

**E. Afectación del derecho de propiedad, de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, no discriminación arbitraria. Debido proceso ejecutivo**

**a) Derecho de Propiedad. Artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental**

1. Los artículos 499 y 500 del CPC, al facultar la reducción del mínimo de la subasta judicial primeramente a  $1/3$  del avalúo y luego sin limitación de ninguna clase, lesiona el derecho de propiedad en aquella faz relativa al **justo precio**

2. En efecto, tal y como se ha señalado anteriormente, las ventas forzadas extinguen el derecho de propiedad para su titular y una forma de adquirirlo para quien se lo adjudica extinguiendo todo derecho para el propietario subastado. En este caso, no existe consentimiento del propietario en la decisión de vender ni menos en la fijación del precio de venta. Por otro lado, el precio de venta no será siempre el correspondiente al justo precio, desde que las normas impugnadas permiten que bastando sólo un llamado sin postores se reduzca el mínimo a los  $2/3$  del valor de tasación del inmueble, y luego, a partir del segundo llamado no existe límite a seguir rebajando indiscriminadamente el valor como ocurre en el caso de mi representada, cuestión que impacta directamente en obtener un **justo precio**.

3. Es en consecuencia el elemento del justo precio, el que se ve afectado por aplicación de los artículo 499 y 500 siendo este un contenido esencial del dominio constitucionalmente consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, pues se trata de la pérdida de dicho derecho frente a la actividad de Estado en su faz de función jurisdiccional en el marco de un proceso de quiebra.

4. Finalmente se debe reiterar que aun cuando se tenga la calidad de fallida no por ello se pierde el dominio sino que la facultad de administrarlo, de forma tal que la obtención de un justo precio afecta directamente los intereses tanto del deudor fallido como de los propios acreedores, pues permitiría al deudor cubrir en gran medida sus obligaciones y poder alzar la calidad de fallido, y a los deudores solucionar los créditos impagos

**b) Igualdad ante la Ley e igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. Artículo 19 N° 2 y N° 3 inciso primero de la Carta Fundamental. Debido Proceso Ejecutivo 19 N° 3 inciso 6°**

5. El artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental consagra el principio de Igualdad ante la Ley. Este principio también tiene su aplicación en el Proceso el cual debe ser debido, es decir, entre otros principios debe ser equitativo, y evitar incurrir en diferencias arbitrarias.

6. De esta forma el justiciable tiene derecho a la igualdad de trato en el ejercicio de sus derechos los que traducidos en el marco del ejercicio de derechos procesales se traduce en el Debido Proceso (**Artículo 19 N° 3 incisos 1° y 6°**) y este procedimiento debe ser racional y justo.

7. Al efecto esta Excma. Magistratura ha indicado *“La Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina “el debido proceso”, optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia se un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las **garantías de un procedimiento racional y justo** (STC 821 c.8; en el mismo sentido ver STC 2702 c.30; STC 2895 c.3; STC 3297 c.13; STC 3029 c.3). (Énfasis agregado)*

8. Ahora bien, cabe analizar en esta sede si los artículos 499 y 500 del CPC cumplen con los estándares de un Debido Proceso y con la racionalidad y justicia que impone este concepto.

9. Los artículos impugnados, permiten, rebajar a 2/3 el mínimo de la subasta del bien y luego a partir del segundo llamado rebajar sin límite el valor del mínimo de la subasta SIN QUE SEA ESCUCHADO EL EJECUTADO (*afectado directo*), y SOLO SE PERMITE ESCUCHAR AL EJECUTANTE, por lo que impide garantizar los derechos esenciales del justiciable

**10.** Además, la norma del artículo 499 entrega una facultad al juez (*sin oír al afectado*) de reducir el mínimo de la subasta HASTA 2/3 del valor de tasación del

inmueble. Ello significa que el JUEZ TIENE UNA GAMA PARA RECORRER DESDE 0 A 1/3, la reducción del mínimo de la subasta, quedando en sus manos discrecionales y sin obligación de motivar su resolución, para rebajar a su antojo hasta los 2/3 el mínimo de la subasta. Luego, el artículo 500 numeral 2º permite rebajar sin límite el valor en los llamados posteriores en caso de existir postores EN NINGUNA DE LAS HIPOTESIS LEGALES SE EXIGE MOTIVACION O SE ENTREGAN PARAMETROS DE OBJETIVIDAD. En otras palabras, no existe una regulación objetiva ni parámetros que el legislador le entregue al Juez para regular de forma justa y prudencial la reducción del mínimo a través de los diversos grados que puede recorrer, ***pudiendo el juez (como ocurrió en la especie) derechamente reducir de forma insólita el mínimo a montos que implican la reducción del 80% del valor tasado***

11. Esta falta de objetividad afecta al Debido Proceso Ejecutivo, lo que se agrava con la imposibilidad que tiene el ejecutado de ser oído en forma previa. Todos estos elementos que se contienen en los artículos 499 y 500 del CPC, hacen concluir que NO estamos en presencia de un Justo y Racional Procedimiento de Quiebra

12. Esta Exma. Magistratura ha señalado *“El legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que si aquellas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad ( STC 1411 c.7) (En el mismo sentido ver STC 1429 c.7, STC 1437 c.7, STC 1438 c.7, STC 1449 c.7, STC 1473 c.7, STC 1535 c.18, STC 1994 c.24, STC 2053 c.22, STC 2166 c.22, STC 2166 c.22, STC 2546 c.7, STC 2628 c.6, STC 2748 c.14, STC 2757 c.40, STC 3107 c.9, STC 3297 c.13, STC 3171 c.28, STC 6399 c.19, STC 7972 c.56)*

13. En consecuencia, los artículos infringen los principios precitados, impidiendo un Debido Proceso en el ámbito del procedimiento ejecutivo, lo que como veremos afecta los derechos esenciales de mi representada.

**c) Afectación de los derechos en su esencia. Artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental.**

14. Los artículos 499 y 500 del CPC, afectan la esencia del Derecho de Propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, pues se afecta



un elemento esencial del dominio, cual es el justo precio, en caso de desprenderse de esta calidad de dueño

15. Esta Excma. Magistratura ha señalado, respecto de la afectación de los derechos en su esencia, lo siguiente: *“Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera que deja de ser reconocible...”* (STC 43.c 21)

*“El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular”* ...(STC 792 c.13)

16. En el caso de los artículos reprochados, impiden el derecho al justo precio de la cosa de que se es dueño, pues le impiden intervenir al propietario incluso en el debate para reducir el mínimo de la subasta, transformándose en un ejercicio abusivo del estado en tanto función jurisdiccional

17. Ahora bien, tanto se afecta el derecho de propiedad de mi representado que por aplicación de las normas impugnadas ya ha perdido el 80% del valor del inmueble;iii con el consecuente perjuicio no sólo para la fallida sino además para la masa

18. En consecuencia, se afecta el derecho de propiedad en su esencia pues se vuelve impracticable intervenir en el justo precio de la cosa, pero además y más impactantes es que en la práctica está perdiendo el valor del inmueble en manos del Juez de la Quiebra amparado en las disposiciones reprochadas y sin beneficio para ninguno de sus acreedores.

**F. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR  
APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULO 499 Y 500 DEL CODIGO DE  
PROCEDEIMIENTO CIVIL.**

1. La aplicación de los artículo 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil en la gestión pendiente infringe las siguientes Garantías Constitucionales previstas en el artículo **19 N° 2 y 3 inciso 5° de la Carta Fundamental, artículo 5 inciso final en relación con el artículo 8.1° de la Convención Americana de derechos Humanos; Artículo 19 N° 24 y Artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental**

2. El artículo 19 N° 2 indica:” *La Constitución asegura a todas las personas...2. La igualdad ante la Ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

3. El artículo 19 N° 3 inciso Quinto: *La Constitución asegura a todas las personas...6°...toda sentencia de un Órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en*

*un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.”*

4. 19 N° 2 indica:” *La Constitución asegura a todas las personas...2. La igualdad ante la Ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.*

5. Artículo 5° inciso final de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 5° inciso final de la Carta Fundamental señala:” *” El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

6. El artículo 8.1 de la Convención Americana de derechos Humanos prescribe: *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

7. El artículo 19 N° 24 dispone:” *El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales...*

8. El artículo 19 N° 26 dispone: *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, **no podrán afectar los derechos** en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”*

9. Al encontrarse en actual apelación la sentencia así fallada, es que se solicita se declara la inconstitucionalidad de la norma reprochada a fin que el tribunal de alzada conociendo del recurso pendiente se vea impedido de aplicar la norma, debiendo resolver conforme a derecho.

**V. AFECTACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA FALLIDA EN EL CASO CONCRETO, POR APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 499 Y 500 DEL CODIGO DE PROCEDEIMIENTO CIVIL.**

Esta parte ha hecho una síntesis de la gestión pendiente en el Capítulo I precedente. Al efecto, cabe señalar que nuestra representada ha planteado incidente de nulidad procesal respecto de todas las resoluciones judiciales que han rebajado el mínimo para la subasta del inmueble, amparados en los artículos 499 y 500 del CPC, constituyendo estas normas decisorias Litis de dicho incidente

Al efecto se indican de qué forma se han afectados los derechos esenciales de mi representada por aplicación de las normas impugnadas en este Requerimiento:

a) ***Derecho de propiedad, (Art.19 N° 24 de la Carta Fundamental) afectado en su esencia (Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República)***

1. El inmueble de propiedad de la fallida está a disposición de los acreedores de la quiebra para servir a las obligaciones impagas, (**\$ 70.230.268.238 aprox<sup>6</sup>**) no para que se pierda el valor en forma gratuita como ocurre en la especie.

2. En el caso concreto el activo de la Fallida tiene un valor asignado por perito tasador, que no fue objetado en el proceso de quiebra de **U.F. 1.116.262, lo que en términos actuales implica que el inmueble tiene un valor real tasado de \$ 33.964.872.240 (treinta y tres mil novecientos sesenta y cuatro millones ochocientos setenta y dos mil doscientos cuarenta pesos) valor que cubre prácticamente el 50% de los créditos**

3. Debido a la aplicación de los artículo 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil, por parte del Juez de la quiebra, y considerando la ausencia de postores, se ha llegado el día de hoy a llamar a subastar el inmueble en un valor mínimo de U.F. 200.000, lo que implica que si bien el inmueble (*que tiene un valor determinado por peritos como justo precio*), en la práctica el activo ha perdido un 80% del valor, afectando con ello tanto al propio fallido, como a los acreedores.

4. El juez de la quiebra en la práctica ha vulnerado y privado del dominio del inmueble (*de propiedad de la fallida representada en ese caso por el Síndico*) en un 80%, lo que equivale a una verdadera expropiación del dominio

5. En consecuencia el sólo hecho que el Juez de la quiebra haya fijado audiencia para remate en una suma inferior a un 80% del valor del inmueble, por resolución de fecha 28 de Octubre de 2021, afecta en su esencia el derecho

---

<sup>6</sup> Según Informe del Síndico referido a los acreedores verosímiles para efectos del artículo 102 del Libro IV del Código de Comercio, modificado por el Tribunal de la Quiebra por resolución de fecha 11 de Noviembre pasado

de propiedad, pues en la práctica hace imposible e impracticable el ejercicio de las facultades del dominio, como lo es el derecho al justo precio, rebaja que además perjudica a los Acreedores de la Quiebra. Esta afectación ha ocurrido por la expresa aplicación de los artículos 499 y 500 del CPC.

6. La insólita rebaja del mínimo de la subasta, por aplicación de las normas precitadas, afecta no sólo el derecho de propiedad del fallido a obtener un justo precio en la venta forzada, sino además el derecho a acceder al alzamiento del estado de quiebra por pago a sus acreedores

7. Planteado un incidente de Nulidad Procesal de las resoluciones que han rebajado el mínimo de la Subasta este ha sido rechazado por el Tribunal de la Quiebra precisamente amparado en la aplicación de las normas impugnadas, razón por la que se ha presentado recurso de Apelación el que se encuentra pendiente de ser proveído

***b) Derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (art. 19 N° 3 inciso primero de la Carta Fundamental) , no discriminación arbitraria ( Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República) y Debido proceso ejecutivo ( Artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Carta Fundamental)***

1. Por su parte mi representada además ha sido afectada en sus derechos esenciales al Debido Proceso Ejecutivo en relación con la el derecho a la igualdad ante la Ley y la igual protección de la Ley en el ejercicio de los derechos, toda vez que no ha existido respecto de la fallida una igualdad de trato

2. En efecto, los artículos 499 y 500 del CPC han permitido al Juez de la quiebra en sucesivas resoluciones (descritas *en el cuadro inserto en el punto 33 del Capítulo I de este Requerimiento y objeto del incidente de nulidad procesal que constituye la gestión pendiente*) rebajar hasta en un 80% el valor del inmueble SIN ESCUCHAR AL EJECUTADO FALLIDO, y sólo considerando la petición del ejecutante representado por el Síndico de la Quiebra. Esto queda en evidencia en el Capítulo I de este Requerimiento en que se ha incluido la fecha de la petición del Síndico y la inmediata resolución del Juez de la quiebra amparado en las disposiciones reprochadas.

3. En consecuencia, hay una discriminación en el trato al ejecutado fallido y los acreedores ejecutantes representados por el Síndico de la quiebra que han permitido la pérdida del goce del derecho al justo precio sin la oportunidad procesal a ser escuchado

4. Esta discriminación no razonable, ha dejado en tal indefensión al Fallido que hoy el inmueble de su propiedad está siendo subastado con un mínimo que castiga en un 80% el valor del inmueble, sin haber sido escuchado en forma previa a las resoluciones que han rebajado sucesivamente el valor del mínimo del remate

5. Lo anterior afecta el derecho al Debido Proceso Ejecutivo, pues el incumplimiento respecto de la fallida de los derechos fundamentales a ser oído, cuando se trata de perder su derecho de propiedad, en forma previa a la afectación, ha permitido que hoy ya haya sido verdaderamente expropiado del 80% del valor del bien, todo ello única y exclusivamente por aplicación de los artículo 499 y 500 del CPC

**c) Test de Proporcionalidad**

1. En la especie los artículos 499 y 500 del CPC, no satisfacen el principio de proporcionalidad, pues, privilegiando la celeridad de la ejecución por parte del Síndico en representación de lo intereses de los Acreedores, permitieron que se lesionara el derecho de propiedad afectándolo en su esencia, haciendo imposible para mi representada el ejercicio del derecho al justo precio de la cosa, perjudicando en la balanza este derecho sin una razonabilidad que la justifique, cuestión que se ve reflejada finalmente en la resolución del Tribunal de la Quiebra de fecha 28 de Octubre pasado que fija fecha de subasta indicando como mínimo de la subasta U.F. 200.000 equivalente a una rebaja del 80% del valor del inmueble fijado por perito en el mismo proceso

**VIII.- A MODO DE RESUMEN**

**Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por CURAUMA S.A fallida, actuando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 inciso 2º del Título IV del Código de Comercio, respecto de los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil**

REQUIRENTE	CURAUMA S.A. (fallida)
<b>PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO:</b>	<p><b>Artículo 499 del Código de Procedimiento Civil:</b></p> <p><i>Art. 499. Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección:</i></p> <p><i>1ª Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los</i></p>



	<p>c) El Síndico carece de facultades para realizar el activo fuera del plazo legal previsto en el artículo 130 de la Ley 18.175</p> <p>d) La resolución de fecha 28 de Octubre de 2021 modifica las bases de remate sin justificación legal y en abierta contradicción a norma expresa</p>
<p><b>SÍNTESIS DEL CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO Y DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE INVOCAN COMO INFRINGIDAS:</b></p>	<p>La aplicación de los artículo 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil en el procedimiento de Quiebra, ha permitido que el juez de la quiebra rebaje el avalúo del inmueble de propiedad de la fallida de un valor tasado por perito equivalente a U.F. 1.116.262 a <u>U.F. 200.000. (esto es una rebaja del 80% del valor tasado)</u>, a través de diversas resoluciones, dictadas sin escuchar al fallido propietario, lo que implica que la aplicación de dichas normas al caso concreto tenga un efecto inconstitucional afectando severamente y en la esencia los derechos de <b>de propiedad, (Art.19 N° 24 de la Carta Fundamental); de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos ( art. 19 N° 3 inciso primero de la Carta Fundamental) , no discriminación arbitraria ( Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República) y Debido proceso ejecutivo ( Artículo 19 N° 3 inciso 6º de la Carta Fundamental)</b></p> <p>Planteado un incidente de nulidad procesal de derecho público de tales resoluciones, este se encuentra fallado en primera instancia y apelado con fecha 18 de Noviembre de 2021, que fuera concedido por resolución de 01 de Diciembre de 2021, lo que constituye la gestión pendiente en este Requerimiento</p> <p>En resumen</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Infracción al Derecho de Propiedad</b></li> <li>➤ <b>Infracción al Principio de proporcionalidad y no discriminación arbitraria y al Debido Proceso</b></li> <li>➤ <b>Normas Constitucionales infringidas: Artículos 19 N° 2 y 3 inciso 1º y 6º de la Carta Fundamental, todo ello en relación</b></li> </ul>



	<p><b>con el artículo 5 inciso 2º de la Constitución en relación con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 19 Nº 24 y 19 Nº 26 de la Carta Fundamental</b></p>
--	---

## **CONCLUSIONES**

1. Los artículos 499 y 500 del CPC afectan los derechos esenciales de mi representada en cuanto al derecho de propiedad en la faz relacionada al justo precio que se debe recibir por enajenación forzada del bien, particularmente por el accionar del Estado en el marco de las facultades jurisdiccionales previstas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, permitiendo en el caso concreto una reducción del mínimo de la subasta a sola petición de una de las partes, sin el derecho de ser oída la ejecutada fallida y sin exigir motivación jurisdiccional a las sucesivas rebajas aplicadas al mínimo de la subasta lo que afecta el Derecho a un Debido Proceso Ejecutivo, a ser juzgado en un procedimiento racional y justo, **(Artículos 19 Nº 3 inciso 6º de la Carta Fundamental)** admitiendo dichos artículos una medida desproporcionada que afecta en su esencia el derecho de propiedad **(Artículo 19 Nº 24 y 19 Nº 26 de la Constitución Política de la República)**, por la vía de un procedimiento discriminatorio que afecta la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio del derecho **(Artículo 19 Nº 2 y 19 Nº 3 inciso 1º de la Carta Fundamental)**

2. Los derechos esenciales afectados, además se encuentran protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.1, los que son aplicables en la especie por expreso llamado del artículo 5º inciso 2º de la Carta Fundamental

3. Los artículos 499 y 500 del CPC resultan medidas DESPROPORCIONADAS y ARBITRARIAS, al no cumplir con los test de adecuación, necesidad ni proporcionalidad, ni tampoco contener criterios de graduación objetiva de la reducción indiscriminada al mínimo de la subasta, llegando al día de hoy a una rebaja de un 80% del valor del inmueble

4. Que estas normas fueron aplicadas en diversas resoluciones dictadas en el Cuaderno de Administración del proceso de Quiebra caratulados "JULIO BUSTAMENTE Y CIA LTDA con CURAUMA S.A., Rol 13.913-2013, substanciado ante el 2º Juzgado Civil de Santiago, (ya individualizadas en este escrito) que

fueron objeto de incidente de nulidad procesal planteado por esta requirente, incidente que fuera fallado el 17 de Noviembre de 2021, siendo rechazado y apelado por esta parte con fecha 18 de Noviembre de 2021, recurso que fue concedido por resolución de fecha 01 de Diciembre de 2021, según da cuenta el certificado de rigor.

#### **VII. PETICIONES SOMETIDAS AL EXCMO. TRIBUNAL**

Siendo el presente requerimiento razonablemente fundado, y atendido a las argumentaciones y antecedentes analizados y concurriendo en la especie las exigencias legales de fundamentación y resultando la aplicación de las normas impugnadas decisivas en la resolución del asunto jurisdiccional expuesto, solicito al Excmo. Tribunal Constitucional se sirva acoger la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad declarando que los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil, son INAPLICABLES a la gestión pendiente, esto es incidente de nulidad procesal planteado respecto de la resolución de fecha 28 de Octubre de 2021, de Folio 2078; Resolución de fecha 31 de Mayo de 2019 de Folio 2006; resolución de 15 de Febrero de 2019 de Folio 1973; resolución de fecha 29 de Noviembre de 2018 de Folio 1946; Resolución de 30 de Agosto de 2018 de Folio 1892; Resolución de fecha 03 de Julio de 2018 de Folio 1846; Resolución de fecha 20 de Marzo de 2018, de Folio 1784; Resolución de fecha 24 de Julio de 2017 de Folio 1613; Resolución de fecha 14 de Diciembre de 2015 de Folio 949 y resolución de fecha 13 de Octubre de 2015 de Folio 894, todas las resoluciones del Cuaderno de Administración, en el marco del proceso de Quiebra caratulados "JULIO BUSTAMENTE Y CIA LTDA con CURAUMA S.A., Rol 13.913-2013, substanciado ante el 2º Juzgado Civil de Santiago, el que se encuentra actualmente fallado en primera instancia y con apelación planteada por esta parte con fecha 18 de Noviembre de 2021, el que se encuentra concedido por resolución de fecha 01 de Diciembre de 2021

**POR TANTO,**

y en virtud de lo expuesto y disposiciones citadas

**ROGAMOS A S.S. EXCMA.** tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y previos los trámites de rigor, lo acoja declarando que los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil, son INAPLICABLES a la gestión pendiente, esto es incidente de nulidad procesal planteado respecto de la resolución de fecha 28 de Octubre de 2021, de Folio 2078; Resolución de fecha 31 de Mayo de

2019 de Folio 2006; resolución de 15 de Febrero de 2019 de Folio 1973; resolución de fecha 29 de Noviembre de 2018 de Folio 1946; Resolución de 30 de Agosto de 2018 de Folio 1892; Resolución de fecha 03 de Julio de 2018 de Folio 1846; Resolución de fecha 20 de Marzo de 2018, de Folio 1784; Resolución de fecha 24 de Julio de 2017 de Folio 1613; Resolución de fecha 14 de Diciembre de 2015 de Folio 949 y resolución de fecha 13 de Octubre de 2015 de Folio 894 , todas las resoluciones del Cuaderno de Administración, en el marco del proceso de Quiebra caratulados "JULIO BUSTAMENTE Y CIA LTDA con CURAUMA S.A. Rol 13.913-2013, substanciado ante el 2º Juzgado Civil de Santiago, el que se encuentra actualmente fallado en primera instancia y con apelación planteada por esta parte con fecha 18 de Noviembre de 2021, el que se encuentra concedido por resolución de fecha 01 de Diciembre de 2021, con costas

**PRIMER OTROSÍ:** Venimos en acompañar, con citación, los siguientes documentos.

1. Certificado emitido por el Secretario del 2º Juzgado Civil de Santiago en que consta la tramitación de la gestión pendiente indicada en lo principal
2. Copia de la escritura pública en que consta la personería de los comparecientes para representar a Curauma S.A. de conformidad CURAUMA S.A. de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 inciso 3º del Título IV del Código de Comercio,

**POR TANTO:**

**Rogamos a US. Excma.** se tengan por acompañados, con citación.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Habida consideración del estado de la gestión pendiente vengo en solicitar la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, toda vez que se requiere de dicha cautelar para que la resolución del Tribunal sea conforme en todas sus partes a la Constitución Política de la República.

Asimismo, solicito se decrete en carácter de Urgente y desde ya en forma previa a la declaración de admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, toda vez que **se ha fijado como fecha para la subasta del Inmueble el día 16 de Diciembre de 2021, fijando el mínimo en un 80% menos del Justo valor indicado por peritos**

**POR TANTO;** y en virtud del artículo 38 y 85 de la Ley 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional.

**Rogamos a US. Excma.** acceder a lo solicitado

**TERCER OTROSÍ:** SIRVASE S.S. permitir que sean escuchados alegatos acerca de la admisibilidad del requerimiento planteado

SIRVASE S.S. acceder a lo solicitado

**CUARTO OTROSÍ:** En virtud del artículo 42 inciso final, de la Ley 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional, venimos en solicitar nos sean notificadas las resoluciones dictadas por vuestro Excmo. Tribunal por medio de la casilla de correo electrónico: [jtorres@torresymaisto.com](mailto:jtorres@torresymaisto.com) y [jtorresq@gmail.com](mailto:jtorresq@gmail.com)

**POR TANTO:**

**Rogamos a US. Excma.** se sirva tener presente la forma de notificación señalada.

**QUINTO OTROSÍ:** Rogamos a US. Excma. tener presente que designamos abogado patrocinantes y conferimos poder a la abogada JESICA ALEJANDRA TORRES QUINTANILLA, con domicilio en calle Augusto Leguía Sur 79 Oficina 1111, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, quien firma en señal de aceptación

**POR TANTO:**

**Rogamos a US. Excma.** Tenerlo presente.

  
2.271.459-7

  
2.638.439-7

**AUTORIZO PODER**

